

BIENES CULTURALES EN DERECHO INTERREGIONAL ESPAÑOL

Rosa MIQUEL SALA*
Universität Bayreuth

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.— II. FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE, EN GENERAL: 1. Especiales características de los bienes culturales; 2. Problemas derivados de la aplicación de la *lex rei sitae* en relación con bienes culturales muebles; 3. Propuestas de lege ferenda. En particular, la Propuesta del GEDIP.— III. FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN SUPUESTOS INTERREGIONALES, EN PARTICULAR: 1. Los litigios «entre Cataluña y Aragón» como hilo conductor: 1.1. Hasta la segregación de las parroquias de «La Franja de Ponent»/«La Franja oriental de Aragón»; 1.2. A partir de la segregación; 2. Determinación del Derecho civil aplicable. Relevancia de la plurilegislación civil, también en supuestos internacionales; 3. El actual marco normativo para la protección de bienes culturales en España: 3.1. Marco competencial; 3.2. Supuestos de inalienabilidad e imprescriptibilidad. Particular referencia al art. 28.3 LPHE; 3.3. Diferenciación entre bienes muebles e inmuebles; 3.4. Separación, traslado, disgregación; 4. Criterios para la determinación del régimen de protección autonómico aplicable: 4.1. Principio de territorialidad; 4.2. Principio de vinculación histórico-cultural.— IV. CONCLUSIONES: 1. Sobre la determinación de la *lex rei sitae*. Consideraciones de lege ferenda; 2. Sobre la determinación del régimen de protección autonómico aplicable.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la ausencia de normas de conflicto en el derecho de la UE, en derecho español el estatuto real continúa determinándose en base al

* Wissenschaftliche Mitarbeiterin in der Rechts- und Wirtschaftswissenschaftlichen Fakultät, Universität Bayreuth (rosa.miquel-sala@uni-bayreuth.de). Todas las páginas web mencionadas en este estudio han sido consultadas el 31 de mayo de 2024.

art. 10.1 CC. Sin embargo, las particulares características de los bienes culturales, que explican tanto las vicisitudes que por desgracia sufren a menudo como la existencia de acusados intereses estatales en relación con los mismos, han hecho que se cuestione la idoneidad de la *lex rei sitae* en este concreto contexto y se plantee, por ejemplo, la posibilidad de recurrir a la *lex originis* para determinar el estatuto real o, como mínimo, ciertas cuestiones pertenecientes al mismo. La adopción de una solución conflictual específica para los bienes culturales podría, hipotéticamente, tener lugar mediante la adopción de un Reglamento Europeo – en cuyo caso debería decidirse si se adopta o no una «solución española»¹ para los supuestos interregionales —o mediante la inclusión de una norma *ad hoc* en el art. 10 CC, tal vez incluso en un apartado específico como ocurre con los derechos de propiedad intelectual. Aun asumiendo que ninguna de las dos posibilidades mencionadas parece inminente, un análisis de las cuestiones específicas que pueden plantearse en este contexto en supuestos puramente interregionales y la evaluación de la posible necesidad de un tratamiento diferenciado de estos supuestos se justifica, por un lado, teniendo en cuenta que se ha afirmado repetidamente² la necesidad de contar con un sistema específico de normas de derecho interregional. Por otro lado, no pueden ignorarse los desafíos jurídicos que plantea la actual diversidad de regímenes de protección de los bienes culturales existente en España, especialmente cuando se plantea la disyuntiva—típica en el contexto internacional—entre el retorno de bienes culturales a un entorno originario y la integridad de colecciones museísticas.

El examen de estas cuestiones va a iniciarse con una sintética exposición de los factores relevantes a la hora de determinar el estatuto real de los bienes culturales, en general (II). Acto seguido va a tratarse del régimen jurídico aplicable a nuestros supuestos interregionales, para lo que van a servir de hilo conductor, especialmente, los litigios sobre los bienes procedentes de las parroquias aragonesas que habían formado parte del Obispado de Lérida así como sobre los bienes procedentes del Real Monasterio de Santa María de Sigüenza (III). Para terminar, se expondrán una serie de conclusiones tanto por lo que respecta a la determinación de la *lex rei sitae* como a la coordinación entre regímenes imperativos de protección (IV).

¹ Véase por ejemplo el art. 36.1 del Reglamento Europeo de Sucesiones.

² Véase por ejemplo S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «Derecho interregional. Claves para una reforma», *AEDIPr* 2003, pp. 37-74; J. J. PÉREZ MILLA, «Un derecho interregional entre gigantes», en Bayod, M.C./SERRANO, J.A. (coords.), *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2018, p. 104 s.; J. ÁLVAREZ RUBIO, «La necesaria reforma del sistema español del derecho interregional», en *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz = Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide ikastaroak* núm. 1, Cízur Menor, Aranzadi, 1998, pp. 279-321; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «El derecho interregional: realidades y perspectivas», en FLORENSA I TOMÁS (Dir.)/FONTANELLAS MORELL (Coords.), *La codificación del Derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 553-574.

II. FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE, EN GENERAL

1. Especiales características de los bienes culturales

El concepto de bien cultural utilizado aquí a efectos prácticos hace referencia a bienes muebles e inmuebles de valor histórico-artístico relevante que normalmente (aunque no siempre) se encuentran específicamente protegidos por la legislación del Estado en el que se encuentran y/o del Estado del que son originarios y debidamente catalogados e inscritos en un registro público. Esta definición general es la adoptada, con los matices pertinentes, en los instrumentos de Derecho de la UE y de Derecho convencional destinados a asegurar su protección.³ El valor histórico-artístico de estos bienes, asociado muchas veces a su valor económico, ha provocado desde siempre el deseo de acopiarlos⁴ y la reticencia a devolverlos al propietario originario en caso de reclamación, recurriéndose en ocasiones a su traslado precisamente para lograr la aparición de obstáculos legales a dicha devolución. El hecho de que por regla general los bienes culturales se caractericen por poseer cierta antigüedad implica que a menudo habrán sido transmitidos en circunstancias anómalas que favorecían el expolio o la transmisión forzada (conflictos bélicos, regímenes dictatoriales),⁵ planteándose con cierta habitualidad la necesidad de determinar su propiedad debido a la adquisición por un tercero de buena fe, la posible prescripción de una acción reivindicatoria tras décadas de imposible ejercicio o la necesidad de compensar al tercer adquirente.

Es precisamente el valor histórico-artístico de estos bienes lo que genera, adicionalmente, acusados intereses estatales que se plasman tradicionalmente en normas imperativas que inciden en el propio régimen del derecho de propiedad limitando las facultades de los propietarios para disponer de los bienes, modificarlos o trasladarlos. Se ha afirmado con razón que en este ámbito el Derecho material se pone al servicio de la protección de los bienes culturales y que a menudo cuesta diferenciar en este ámbito a las normas de Derecho privado de las de Derecho público.⁶ Adicionalmente, se han dictado normas de Derecho

³ Véase con el necesario detalle sobre los conceptos empleados en el derecho español, europeo e internacional C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Conflicto de jurisdicción y de leyes en el tráfico ilícito de bienes culturales*, Granada, Comares, 2007, p. 40 ss.

⁴ Cosa que ya observaba Cicerón en sus discursos según apunta L. ANGUITA VILLANUEVA, *Adquisición a non domino de bienes culturales muebles en derecho español*, Madrid, Reus, 2022, p. 37.

⁵ Como en el caso del cuadro *Retrato de dama*, atribuido a Mengs y depositado en el Ayuntamiento de Burgos tras su incautación en 1938, que recientemente ha sido restituido a los herederos de su primitivo propietario.

⁶ H. STOLL, «Sachenrechtliche Fragen des Kulturgüterschutzes in Fällen mit Auslandsberührung», en R. DOLZER, E. JAYME y R. MUSSGNUG (eds.), *Rechtsfragen des internationalen Kulturgüterschutzes*, Heidelberg, C.F. Müller, 1994, p. 53.

convencional⁷ e institucional⁸ claramente pensados para su aplicación en supuestos internacionales. No puede omitirse, para terminar, que los intereses estatales entorno a estos bienes no acostumbran a obedecer simplemente a la voluntad de protegerlos por su valor artístico sino también en tanto que símbolos de la historia y de la identidad nacionales. En este sentido, se ha puesto de relieve la existencia de una contraposición entre «dos modos de pensar»: uno «nacional» o «nacionalista» que concibe al patrimonio cultural como perteneciente al país de origen y otro «internacionalista» que considera a los bienes culturales como patrimonio de la humanidad y aboga por tanto por la ausencia de toda limitación al acceso a los mismos, a su tráfico y a su circulación⁹.

2. Problemas derivados de la aplicación de la *lex rei sitae* en relación con bienes culturales muebles

A primera vista, la aplicación de la *lex rei sitae* a los bienes culturales (particularmente los bienes muebles) parece insatisfactoria. En primer lugar, el conflicto móvil resultante si los bienes culturales muebles cambian su ubicación puede conducir a la aplicación de un ordenamiento imprevisible y que conlleve una la adquisición de la propiedad por un tercero de buena fe en supuestos de pérdida o robo no permitida según el Derecho aplicable en el lugar del que salió el bien.¹⁰ Se ignora así el principio de continuidad, mediante el cual se persigue garantizar la estabilidad de las relaciones jurídico-reales.¹¹ Por lo que respecta a la usucapión, una cuestión clásica es la relativa a la consideración de los periodos de posesión *ad usucapionem* acaecidos antes y después del traslado del bien. Se considera de forma pacífica que la posibilidad de tener en cuenta la posesión acaecida cuando el bien se encontraba aún en el Estado de origen debe considerarse una cuestión de derecho material, a resolver según la *lex rei sitae*.¹²

⁷ Principalmente la Convención UNESCO de 1970 contra el tráfico ilícito de bienes culturales y el Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995.

⁸ Principalmente la Directiva 2014/60/UE, cuya transposición se encuentra en la Ley 1/2017 de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

⁹ J. MERRYMAN, «Two ways of thinking about cultural property», *The American Journal of International Law*, vol. 80, No. 4. (Oct., 1986), pp. 831-853.

¹⁰ Para una comparación general de las reglas sobre adquisición de bienes robados o perdidos véase L. ANGUITA VILLANUEVA, *op. cit.*, p. 40-42; o J. SCHELLERER, *Gutgläubiger Erwerb und Ersitzung von Kunstgegenständen*, Tübinga, Mohr Siebeck, 2016, pp. 12-30.

¹¹ J. M. FONTANELLAS MORELL, «Drets reals», en FONT I SEGURA, A., FONTANELLAS MORELL, J.M., GARDEÑES SANTIAGO, M. y GARRIGA SUAU, G., *Lliçons de dret internacional privat*, Barcelona, Atelier, 2024, p. 486.

¹² Véase por ejemplo J. M. FONTANELLAS MORELL, *op. cit.*, p. 486.

En segundo lugar, porque aunque *lex rei sitae* es una solución tan tradicional como extendida, no se ha aplicado uniformemente en los litigios sobre bienes culturales. Si bien la solución más extendida pasa por aplicar el Derecho correspondiente al lugar en el que se encuentra el bien en el momento de su adquisición, en algunos casos se ha aplicado el derecho del lugar en el que se encontraba el bien en el momento de presentar la demanda. Asimismo, aunque solo a nivel doctrinal, también se ha optado por considerar que el momento relevante para la determinación de la *lex rei sitae* es el del robo.¹³ Por último, teniendo en cuenta que las normas imperativas estatales que alteran el régimen de la propiedad se refieren exclusivamente a los bienes culturales del propio Estado y no a los procedentes de otros Estados, la aplicación de la ley del lugar de situación de los bienes en el momento de su reclamación conduce, de producirse un traslado al extranjero, a la total desactivación de dicho régimen de protección, lo cual es especialmente llamativo teniendo en cuenta que la inalienabilidad, la inexportabilidad o los derechos de adquisición preferente obedecen al interés en evitar la dispersión de los propios bienes culturales, en principio común a todos los Estados.¹⁴

Una posible vía para obviar los problemas expuestos es la toma en consideración, a los efectos de determinar la ley aplicable, de los llamados «bienes muebles inmovilizados». Se ha afirmado que, como para un tribunal español los bienes separados del inmueble al que pertenecen mantienen su condición de inmuebles (atribuida por el art. 334 CC o por el art. 14 LPHE), a los efectos del art. 10.1 CC la *lex rei sitae* no será la del lugar en el que se encuentra la concreta porción que ha sido separada, sino la del lugar (dentro de España) en el que se encuentra el conjunto al que pertenece.¹⁵ Este resultado no impone solamente una calificación (como bien inmueble)¹⁶ sino que llega hasta el extremo de

¹³ C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 227-230.

¹⁴ Véase por poner un ejemplo, el famoso caso Trib.civ. de la Seine, 17.4.1885 (*Duc de Frias c. baron Pichon*), 13 *Clunet* 593 (1886), en el que los tribunales franceses decidieron no aplicar las normas españolas según las cuales las *res sacrae* eran inalienables puesto que el interés social que subyacía al art. 2279 Code civil exigía la aplicación de dicha norma. El litigio versaba sobre la denominada *Coupe de Sainte Agnès*/Copa de Santa Inés/*Royal Gold Cup*, encargada por el duque de Berry en 1374, que llegó posteriormente a Inglaterra y que fue regalada por Jacobo I de Escocia a Juan Fernández de Velasco y Tobar, quien la donó a un monasterio burgalés en 1604.

¹⁵ V. FUENTES CAMACHO, «El patrimonio cultural mueble y el Derecho internacional privado (mecanismos de compate contra su dispersión)», en ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir.), *Arte, Derecho y comercio internacional*, Cizur Menor, Aranzadi, 2022, p. 158; derivando este resultado del art. 18 LPHE y afirmando que debido a este artículo no sería válida la adquisición de un tercero C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 263.

¹⁶ Es decir, el tratamiento del bien como un bien inmueble por parte de la ley del Estado en el que este se encuentre efectivamente, que evitaría por ejemplo la aplicación de sus normas sobre adquisición *a non domino* de bienes muebles. Véase en este sentido B. CARRILLO CARRILLO, «Tráfico internacional ilícito de bienes culturales y Derecho internacional privado», *Anales de la Universidad de Murcia*, 19 (2001), p. 224.

determinar el resultado de la aplicación de la norma de conflicto, con lo que se logra, aunque sea por una vía indirecta y atípica, la aplicación de la *lex originis* española. Y de acuerdo con esta ley se tendría que dilucidar, por tanto, si las normas aplicables a la disposición de estos bienes son o no las aplicables a los bienes inmuebles.¹⁷

La posibilidad de tener en cuenta la calificación de un bien como inmueble por destinación según el ordenamiento extranjero de origen después de su traslado se desestimó por la *Cour de Cassation* francesa en el asunto sucesorio *Stroganoff-Sherbatov*.¹⁸ Otro supuesto parecido se le planteó posteriormente en el asunto *Ville de Genève et Fondation Abegg c. Consorts Margail*, descartándose la aplicación del Derecho francés al considerar extinguido el vínculo con el inmueble.¹⁹ La doctrina alemana, por su parte, ha criticado el recurso a la calificación para controlar el resultado de la aplicación de la norma de conflicto.²⁰ Por

¹⁷ Así por ejemplo, sobre los bienes muebles inmovilizados considera M. Albaladejo que como su carácter «es pura ficción, [...] tales bienes se rigen por los preceptos propios de los muebles, cuando el hecho o acto que les afecte, se produzca fuera de la esfera de su relación con el inmueble. Por ejemplo, si el objeto que su dueño destina permanentemente al servicio del fundo, lo llega a poseer otro, por la razón que sea, en concepto de dueño, lo usucape por el transcurso del plazo que la ley fija para usucapir los muebles (así, C.c. art. 1955, y no art. 1957 y ss. que lo fijan para los inmuebles) o lo adquiere ex art. 464 (véase la sentencia de 25 de febrero 1992), o para donarlo no hace falta escritura pública, ni semejantes muebles inmovilizados tienen acceso al Registro de la Propiedad, no para enajenarlos o gravarlos hace falta al menor emancipado que lo consientan sus padres o curador, ni autorización judicial para que lo hagan representando al menor o incapaz sus padres o tutor, ni la competencia judicial cuando se ejerciten acciones reales sobre ellos es la de L.e.c., art. 52, 1º sino la del art. 50, 1, ni pasan de muebles a inmuebles en el art. 1591, aunque diga que sí la sentencia de 17 de diciembre 1997, la de 21 julio 2000 y las que cita apoyan la tesis que mantengo», véase M. ALBALADEJO, *Derecho civil I Introducción y parte general*, Madrid, Edisofer, 2006, p. 518, y en el mismo sentido y especialmente en relación con el art. 464 CC Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Derechos reales mobiliarios e inmobiliarios, en Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, III, Madrid, Civitas, 2008 (BIB 2008\5492), p. 20.

¹⁸ *Cour de Cassation, première chambre civile, Arrêt du 3 mai 1973 Georges Stroganoff-Scherbatoff c./ Société Bensimon et Cie et Maurice Bensimon, Annuaire français de droit international*, vol. 22, 1976, pp. 930-933. La *Cour de Cassation* considera que la inclusión como «intangibles» e «indivisibles» de ciertos bienes en un mayorazgo constituido mediante decretos imperiales antes de la Revolución rusa (y, por tanto, la consideración como bienes inmuebles por destino de las obras de arte integrantes del mismo) no debía ser tomada en consideración por los tribunales franceses a pesar de no haber reconocido el régimen soviético hasta 1924 puesto que dichos decretos habían sido derogados en 1918 y además el resultado no era contrario al orden público francés.

¹⁹ *Cour de cassation (Assemblée plénière) Audience publique du 15 avril 1988 N° de pourvoi 85-10262 85-11198*. El asunto versaba sobre la propiedad de unos frescos románicos arrancados de los muros de una iglesia situada en los alrededores de Perpiñán, trasladados a Suiza y adquiridos por la ciudad de Ginebra y por un particular. Si bien la *Cour d'Appel* consideró que los frescos debían continuar considerándose bienes inmuebles por falta de *animus* en la separación, la *Cour de Cassation* consideró suficiente la separación física de los frescos para pasar a considerarlos bienes muebles, por lo que terminó aplicando derecho suizo al fondo del asunto. Véase en el mismo sentido la nota de P. KAHN, *Journal du droit international* 16 (1989). pp. 88-89.

²⁰ Así V. WIESE, *Der Einfluß des EG-Rechts auf das Internationale Sachenrecht der Kulturgüter*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2005, p. 168 s.

lo que respecta a la determinación del Derecho aplicable a las «pertenencias», que es la categoría del Derecho alemán más próxima a la de los bienes inmuebles por destinación, se considera que aquellas cosas que en su Estado de origen sean consideradas accesorios o pertenencias de un bien inmueble se considerarán situadas en el Estado en el que efectivamente se encuentren. Una excepción rige solamente si el bien mueble solo se encuentra de modo provisional en otro Estado.²¹

Una notable excepción a la aplicación de la *lex rei sitae* se encuentra, de todos modos, en la referencia a la *lex originis* en el art. 13 Directiva 2014/60/UE (art. 12 de la Ley 1/2017), según el cual la propiedad del bien cultural tras su restitución (al territorio del Estado miembro requirente, es decir, del Estado del que ha salido el bien de forma ilegal) se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente.

3. Propuestas de lege ferenda. En particular, la Propuesta del GEDIP

A la vista de lo expuesto, es legítimo plantearse si el régimen de determinación del derecho aplicable podría ponerse en mayor medida al servicio de la protección de los bienes culturales y cuáles deberían ser los concretos intereses a perseguir. Por lo que respecta a los intereses privados, parece que debería tenerse en cuenta muy especialmente el ya mencionado principio de continuidad, de modo que el propietario de un bien cultural perdido u objeto de una privación ilegal no pudiera perder la propiedad, a través de la adquisición de buena fe de un tercero, debido a un cambio en la ley aplicable como consecuencia de un traslado del bien. Teniendo en cuenta que lo mismo puede ocurrir con bienes muebles que no cuenten con un régimen especial de protección, parece razonable plantear la inclusión de una norma de conflicto aplicable a todos los supuestos de pérdida o privación ilegal²².

Un cambio de paradigma consistente en la aplicación de la *lex originis* permitiría la aplicación de las normas imperativas estatales que excepcionan el régimen general de la propiedad para los bienes culturales aun cuando dichos bienes fueran trasladados al territorio de

²¹ P. MANSEL, «Art. 43 EGBGB», en *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen*, Colonia/Berlin, Otto Schmidt/De Gruyter, 2015, n. 478; en general en todos los supuestos en los que un bien es subordinado a un bien inmueble H. STOLL, *op. cit.*, p. 57; A. MÜLLER-KATZENBURG, *Internationale Standards im Kulturgüterverkehr und ihre Bedeutung für das Sach- und Kollisionsrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1996, p. 229.

²² Como hacía J. CARRUTHERS en el transcurso de las Jornadas que dieron lugar a la presente obra.

otro Estado.²³ Ello plantea la cuestión relativa a la determinación del origen de un determinado bien cultural. Según la Resolución de Basilea de 3 de septiembre de 1991 del Instituto de Derecho Internacional, esta sería la ley con la que el bien presenta los vínculos más estrechos.²⁴ Se ha puesto de relieve que los Estados determinan unilateralmente qué bienes forman parte de su patrimonio cultural y que ello podría dar lugar a abusos consecuencia de la avaricia estatal o museística²⁵ o, como mínimo, a situaciones dudosas.²⁶ También se han citado como posibles lugares de origen del bien aquel en el que los efectos se destinan regularmente al culto, mientras este se mantenga, la nacionalidad del autor o la «sede» del bien cultural en el sentido del lugar en el que se encuentra regularmente el bien según la voluntad del último propietario o el lugar para el que fue concebido.²⁷

Alternativamente, cabría plantearse la no adopción de una solución conflictual específica y la aplicación de las normas imperativas del Estado de origen del bien como normas de policía. De hecho, un ejemplo clásico de normas de policía se refiere precisamente a las normas imperativas que prohíben la exportación de bienes culturales,²⁸ pero también otras normas relativas a la inalienabilidad podrían considerarse sin más como normas de policía en el sentido del art. 9.1 Reglamento Roma I. Teniendo en cuenta esto, podría plantearse la posibilidad de aplicar o dar efecto a estas normas por la vía indirecta del art. 9 del Reglamento Roma I, en tanto que las mismas incidieran en la posibilidad de ejecutar las obligaciones derivadas del correspondiente contrato, si lo hubiera. Si bien no habría problemas en aplicar normas imperativas del foro (art. 9.2 RRI), del art. 9.3 RRI se deriva que dar efecto a las normas de policía del Estado en el que el bien cultural se encontraba originariamente y que hicieran la ejecución del contrato ilegal solamente sería posible si las obligaciones derivadas del contrato (la entrega) tuvieran que ejecutarse o se hubieran ejecutado en el Estado de origen de los bienes en cuestión.

²³ Véase por ejemplo la propuesta de S. SYMENONIDES, «A Choice-of-Law Rule for Conflicts Involving Stolen Cultural Property», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 38 (2005), p. 1183.

²⁴ Citada por C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 271.

²⁵ V. WIESE, *op. cit.*, p. 45.

²⁶ Por ejemplo en el famoso caso *Jeanneret v. Vichey*, 693 F.2d 259, 261-262 (2d Cir. 1982), que versaba sobre el traslado de un cuadro de Matisse de Italia a Nueva York por su propiedad en contravención de las normas sobre exportación del patrimonio cultural italiano. El tribunal norteamericano cuestionó que un cuadro de Matisse pudiera tener la misma relación con Italia que un cuadro de Rafael o una *Madonna* de Bellini.

²⁷ E. JAYME, «Neue Anknüpfungsmaximen für den Kulturgüterschutz im internationalen Privatrecht», en R. DOLZER, E. JAYME y R. MUSSGNUG (eds.), *Rechtsfragen des internationalen Kulturgüterschutzes*, Heidelberg, C.F. Müller, 1994, pp. 44, 45 y 48.

²⁸ Se trata de la famosa Sentencia del Tribunal Federal Supremo alemán de 22 de junio de 1972, en el que se declaró nulo un contrato de seguro de transporte marítimo sobre bienes culturales procedentes de Nigeria al haber sido estos exportados contraviniendo la prohibición existente en Derecho nigeriano (BGH 22.06.1972 - II ZR 113/70, NJW 1972, p. 1575).

La reciente Propuesta sobre la ley aplicable a los derechos reales sobre bienes corporales del Groupe Européen de Droit International Privé²⁹ contiene en sus arts. 9 a 11 reglas para la recuperación de objetos culturales robados o ilegalmente separados, y proporciona una respuesta a los problemas que se acaban de exponer. Su art. 10 da entrada a la autonomía de la voluntad conflictual en el ámbito de los derechos reales permitiendo la elección entre el Derecho en el cual se hallaba el bien en el momento de robo o separación ilegal, el Estado en el cual el bien se hallaba después de la adquisición de la posesión por el demandado después del robo o de la separación ilegal o el Estado en el que se encontraba el bien en el momento de presentar la demanda. Además, el art. 10.2 regula directamente la posibilidad de que el órgano jurisdiccional competente ordene el reembolso de los gastos en que había incurrido el poseedor de buena fe para la adquisición y conservación del bien. En ausencia de una norma que establezca cuál tendría que ser el Derecho aplicable en defecto de elección, parece que debería aplicarse la regla general (*lex rei sitae*), contenida en el art. 4 de la Propuesta. Por último, debe valorarse positivamente que el art. 12 de la Propuesta recoja la definición de norma de policía del Reglamento Roma I y que en su apartado tercero permita, aunque sea solamente en relación con demandas de restitución de bienes culturales robados o separados ilegalmente, puede darse efecto a normas de policía destinadas a la protección de «tesoros nacionales» que no formen parte de la *lex causae* y con los que el supuesto presente un vínculo estrecho.

III. FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN SUPUESTOS INTERREGIONALES, EN PARTICULAR

1. Los litigios «entre Cataluña y Aragón» como hilo conductor

Tras haber indicado, aunque sea de forma extremadamente simplificada, cuáles son las cuestiones que se presentan en supuestos internacionales, su actual tratamiento y las propuestas *de lege ferenda* en este ámbito, es posible abordar la problemática específica de los supuestos interregionales. Para ello se describirán en primer lugar dos litigios sobre la propiedad de bienes culturales que desgraciadamente han sobrevolado las relaciones entre las Comunidades autónomas de Cataluña y Aragón en las últimas décadas, que sirven para ilustrar perfectamente los desafíos legales que presentan los conflictos interregionales en España y en los que desde luego no cuesta identificar los

²⁹ GEDIP subgroup „rights in rem”, documento de 17 de septiembre de 2023 (<https://gedip-egpil.eu/wp-content/uploads/2023/06/The-law-applicable-to-rights-in-rem-in-corporeal-assets-%E2%80%9393-Consolidated-version.pdf>)

factores descritos en el apartado anterior.³⁰ Se trata del denominado «litigio de los bienes de la Franja» y del litigio sobre los bienes originarios del Real Monasterio de Santa María de Sigena.

1.1. *Hasta la segregación de las parroquias de «La Franja de Ponent»/«La Franja oriental de Aragón»*

En 1893 se fundó el Museo diocesano de Lérida, al cual se fueron incorporando paulatinamente obras de arte procedentes de parroquias de la Diócesis. Tal y como puede derivarse de una Circular firmada por el propio Obispo en el año 1895,³¹ la creación del museo obedecía tanto al deseo de mejorar la formación de los seminaristas como al loable propósito de salvar de la pérdida, robo o destrucción las obras de arte procedentes de las parroquias. La salida de las obras de sus parroquias iba normalmente acompañada de «respetables limosnas» para obras en la iglesia parroquial o de la reposición de los objetos litúrgicos que habían salido por otros de nueva factura³².

El Real Monasterio de Santa María de Sigena, regentado por una rama femenina de la Orden de San Juan de Jerusalén,³³ había sido uno de los más importantes de la Corona de Aragón y contaba con un importantísimo patrimonio artístico que le valió su declaración como Monumento Nacional en el año 1923. En 1970 las cuatro religiosas integrantes de la comunidad se instalaron en otro monasterio de la misma orden en Barcelona ante el deficiente estado de conservación del monumento y retiraron los bienes litigiosos para asegurar su conservación, aunque sin notificarlo al Ministerio competente. En documento privado 21 de abril de 1971 la comunidad de Sigena cedía supuestamente todos los bienes muebles e inmuebles del Monasterio a la comunidad de Barcelona. Sin embargo, el 10 de abril de 1972 la Priora del Monasterio de Sigena dejaba en depósito una colección de

³⁰ Para un tratamiento más detallado de ambos litigios, véase M. A. ANDREU MARTÍNEZ, *Sijena y Barbastro-Monzón. Controversias en la protección del patrimonio cultural confesional*, Madrid, Edisofer, 2020, así como, sobre el litigio de los bienes de Sigena, los comentarios a la STS 1/2021 en la nota 61.

³¹ Reproducida en la SJPI Lérida de 6 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:JPI:2010:15), FD 7º.

³² En Circular de 8 de noviembre de 1903 (citada por M. A. ANDREU MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 257, n. 393) afirmaba el propio Obispo que «[n]adie ignora tampoco, que hemos recogido los restos de la antigüedad en el Museo del Seminario cuando han sido dignos de figurar en él, dando generalmente alguna cosa a las iglesias, más bien como un afectuoso recuerdo que como precio de mercadería, porque no es decoroso descender al terreno de los contratos».

³³ No debe confundirse este litigio con el relativo a las pinturas de la Sala capitular, arrancadas y trasladadas a Barcelona tras el incendio del Monasterio en 1936, que actualmente se encuentran expuestas en el MNAC y cuyo retorno presenta importantes riesgos pero no es imposible a según se afirma en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 2 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APHU:2020:182).

objetos artísticos procedentes del Monasterio en el Museo de Arte de Cataluña. Tras el fallecimiento de su Priora, la comunidad aragonesa se integró en la comunidad barcelonesa, trasladada entre tanto a la localidad de Valldoreix. A pesar de la «fusión» de comunidades, el Monasterio de la Mare de Déu d'Alguaire i Sant Joan de Jerusalem de Valldoreix y el Real Monasterio de Santa María de Sigena seguían siendo dos personas jurídicas separadas. Por contrato privado de 21 de enero de 1983, elevado a escritura pública el 21 de abril de 1983, la Priora del Monasterio de Valldoreix, en representación de su Monasterio, vendía a la Generalitat de Catalunya un lote de 44 obras artísticas procedentes del Monasterio de Sigena. En la escritura se hacía constar que la Priora actuaba

en nombre y representación de la Orden de San Juan de Jerusalén, en Valldoreix, en su calidad de Priora, expresamente facultada para este acto en virtud de la certificación que presenta en original, librada por el secretario general y Canciller de la Diócesis de Lleida el 7 de febrero de 1983.

Posteriormente, en 1992 y 1994, tuvieron lugar dos ventas adicionales de lotes de obras de arte entre la Priora del Monasterio de Valldoreix y, respectivamente, la Generalitat y el MNAC, esta vez en contrato privado. Los tres contratos contaban con licencia del Obispo de Lérida. En 1993 se había dictado la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.

1.2. *A partir de la segregación*

El 15 de junio de 1995 la Congregación para los Obispos dictó el decreto *Ilerdensis Barbastrensis de finium mutatione* por el cual 111 parroquias del antiguo obispado de Lérida situadas en tierras aragonesas se integraban en el obispado de Barbastro-Monzón. El proceso de partición de la diócesis culminó en 1997. El día 1 de agosto de 1997, el Museo diocesano de Lérida se convirtió en el Museu de Lleida Diocesà i Comarcal y pasó a estar dirigido por un consorcio del que forma parte el Gobierno catalán. El entonces Obispo de Lérida solamente se mostró dispuesto a devolver los bienes de las parroquias segregadas que se poseyeran en depósito y no aquellas que se hubieran adquirido por compraventa.³⁴ Siguió un largo proceso canónico en la vía administrativa, cuyo primer resultado fue un Decreto de 29 de junio de 1998, según el cual debía considerarse que el patrimonio de las parroquias aragonesas estaba en la Diócesis de Lérida a título de depósito mientras no se probase lo contrario y que debía devolverse en caso de reclamación

³⁴ Para una lista de los bienes procedentes de Aragón, véase <https://www.heraldo.es/especiales/bienes-aragon/franja.html>

por sus propietarios, y que culminó con Acuerdo sobre la devolución del patrimonio histórico-artístico firmado por los Obispos de Lérida y de Barbastro-Monzón el día 8 de septiembre de 2008. En 1999, los bienes litigiosos habían sido catalogados por el Gobierno catalán en aplicación de la Ley 9/1993 y el Obispo de Lérida había firmado un Convenio por el cual estos se integraban en el nuevo Museo, que se inauguró el año 2007.

Ante el incumplimiento del Acuerdo de septiembre de 2008, el Obispo de Barbastro solicitó ante los tribunales civiles la obtención de un exequátur, lo que le fue denegado por el JPI de Barbastro y la Audiencia Provincial de Huesca.³⁵ Entre tanto, la Associació d'Amics del Museu Diocesà i Comarcal de Lleida había interpuesto demanda contra ambos Obispados alegando que el Obispado de Lérida había adquirido los bienes litigiosos por usucapión. En Sentencia de 6 de septiembre de 2010,³⁶ el JPI núm. 4 de Lérida aplicó el art. 10.1 CC y una vez identificado el Derecho civil catalán como el aplicable al fondo del asunto determinó que el Obispado de Lérida nunca había poseído (o pasado a poseer, como consecuencia de una interversión del concepto posesorio) a título de dueño y que por tanto no había podido adquirir la propiedad por usucapión.³⁷ Entre tanto, el Gobierno de Aragón procedió a catalogar los bienes litigiosos como BIC o inventariados de acuerdo con la Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural aragonés, declaraciones que fueron impugnadas infructuosamente por parte de la administración catalana.³⁸ Siguió finalmente una Sentencia del JPI núm. 1 de Barbastro de 10 de diciembre de 2019³⁹ que decidió sobre una acción reivindicatoria sobre 111 bienes presentada por el Obispado de Barbastro-Monzón en

³⁵ Auto del JPII Barbastro de 31 de mayo de 2010 (ECLI:ES:JPII:2010:2A); Auto de la Audiencia Provincial de Huesca 29/2011 de 4 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APHU:2011:1A).

³⁶ ECLI:ES:JPI:2010:15.

³⁷ En relación con la misma el Juzgado se planteó dos hipótesis: «1) o bien el Obispo Don. Victor Manuel y los siguientes titulares del cargo que recibieron los bienes de las Parroquias, lo hicieron no en virtud de un negocio traslativo de dominio sino en ejercicio de sus propias facultades canónicas de administración superior, con la finalidad de guardarlos, conservarlos y restaurarlos incluso, evitando su pérdida, y que fueran objeto de estudio en el Seminario, no poseyendo el Obispado en concepto de dueño y manteniéndose el dominio en las Parroquias; 2) o bien el Obispo Don. Victor Manuel y los siguientes Obispos, con una evidente carencia de buena fe (por tener perfecto conocimiento de que se estaban vulnerando las normas canónicas que regían la enajenación de bienes, normas esenciales que debían ser conocidas por un Obispo), realizaron con los Párrocos enajenaciones no admitidas por la ley canónica, consideradas nulas por no concurrir la preceptiva licencia de la Santa Sede para la validez del contrato traslativo de dominio, exponiéndose a las graves sanciones canónicas, pero poseyendo las piezas con animus rem sibi habendi o en concepto de propietario de las mismas». Esta segunda hipótesis se descartó en base a las afirmaciones del Obispo en las Circulares mencionadas.

³⁸ Véase al respecto SSTs (Sala 3ª) de 26 de mayo de 2015 n°2330/2015 (ECLI:ES:TS:2015:23302331/2015); 2331/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2331); 2332/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2332); n°2333/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2333); 2337/2015 (ECLI:ES:TS:2015:2337).

³⁹ ECLI:ES:JPII:2019:130.

representación de 43 parroquias con intervención adhesiva simple del Gobierno de Aragón contra el Obispado de Lérida y el Consorci del Museu. El JPI desestimó la reconvencción tras llegar al mismo resultado que su homólogo leridano sobre la copiosa documentación que acreditaba las transacciones entre las parroquias y el Obispado y desestimó una posible usucapión en base a la aplicación cumulativa del Código civil y del Derecho civil catalán. Esta Sentencia ha sido paulatinamente ejecutada y los 111 bienes litigiosos se encuentran desde marzo de 2021 en el Museo Diocesano de Barbastro-Monzón.

Por lo que respecta a los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sigüenza, que quedaban fuera del litigio anterior al ser dicho cenobio una entidad *sui iuris* según el derecho canónico, mediante Orden de 8 de agosto de 1997 el Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón ejercitó derechos de retracto para lograr la ineficacia de las compraventas concluidas por la administración catalana y el retorno de los bienes del Real Monasterio de Sigüenza a territorio aragonés. Siguió un conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional que culminó con Sentencia núm. 6/2012 de 18 de enero.⁴⁰ El día 9 de abril de 2012 la Comunidad Autónoma de Aragón interpuso demanda de juicio ordinario contra la Generalitat de Catalunya y contra la Orden de San Juan de Jerusalén, en la que solicitaba la declaración de nulidad de pleno derecho:

de las compraventas perfeccionadas entre la Comunidad Religiosa titular Real Monasterio de Sigüenza, las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, y la Generalitat de Cataluña, entre 1983 y 1992, y en consecuencia, se declare la nulidad de pleno derecho y se anulen los contratos de fecha 21 de abril de 1983, y 17 de diciembre de 1992, celebrados entre los demandados, y asimismo se declare la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos a favor de la Orden Sanjuanista, condenando a los demandados (que procedieron a remover y dividir ilícitamente dichos bienes del exorno del monumento) a pasar por ello, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material, y por lo tanto, se ordene su traslado al Bien de Interés Cultural Real Monasterio de Sigüenza, sito en el término municipal de Villanueva de Sigüenza, y todo ello con su expresa condena en costas.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia de Huesca como la Audiencia Provincial de Huesca afirmaron que los tres contratos litigiosos eran radicalmente nulos por infracción de normas imperativas (art. 6.3 CC). Tras interpretar las normas de protección del patrimonio cultural que consideró temporalmente aplicables a cada uno de los tres contratos litigiosos, el Tribunal Supremo llegó al resultado contrario, aunque confirmando —después de que en la Sentencia de la Audiencia Provincial

⁴⁰ BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2012.

se hubiese apuntado esta cuestión «a mayor abundamiento»— que los tres contratos eran ineficaces para transmitir la propiedad debido a que la Priora del Monasterio de Valldoreix había vendido, exclusivamente como representante legal de su Monasterio, unos bienes que en realidad pertenecían al Real Monasterio de Santa María de Sigena, que no había sido formamente disuelto a pesar de que las monjas aragonesas se hubiesen integrado en la comunidad barcelonesa a la muerte de su Priora.⁴¹

2. Determinación del Derecho civil aplicable.

Relevancia de la plurilegislación civil, también en supuestos internacionales

Como se indicaba al principio, actualmente la determinación del Derecho civil español aplicable para la determinación del estatuto real tiene lugar en base al art. 16.1 en relación con el art. 10.1 CC. Es cierto que, como es sabido, por regla general los derechos forales o especiales contienen pocas reglas propias en materia de derechos reales y no abordan el régimen del derecho de propiedad. Sin embargo, existen dos notables excepciones: tanto en el Código civil de Cataluña (Libro Quinto) como en el Libro Tercero de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra se contienen normas en materia de derechos reales potencialmente aplicables a los mencionados supuestos de pérdida o privación ilegal de bienes culturales. Empezando por el Derecho civil navarro, deben destacarse las definiciones de bienes muebles e inmuebles en la Ley 347 y la regulación de la usucapión y de la posesión en las Leyes 356 a 364. El Derecho civil catalán, por su parte, regula de forma exhaustiva la posesión, la adquisición de los derechos reales (por ejemplo, por usucapión) y la propiedad. El art. 522-8 del Código civil de Cataluña, aplicable a adquisiciones a título oneroso, adopta claramente la teoría germanista y afirma por lo demás la reivindicabilidad en supuestos de pérdida, robo, hurto o apropiación indebida,⁴² a no ser que la adquisición haya tenido lugar «en subasta pública o en un establecimiento dedicado a la venta de objetos similares a dicho bien y establecido legalmente». También deben considerarse las normas sobre prescripción extintiva en ambos ordenamientos civiles.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) núm. 1/2021 de 13 de enero de 2021, ECLI:ES:TS:2021:1.

⁴² Extensión que critica P. DEL POZO CARRASCOSA, en DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 49 s.

3. El actual marco normativo para la protección de bienes culturales en España

3.1. Legislación estatal y autonómica

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁴³ se deriva que el art. 149.2 CE le atribuye al Estado competencia legislativa en ámbitos que van más allá de los establecidos en el art. 149.1.28ª CE. El TC asume además la existencia de competencias concurrentes en materia de cultura, afirmando la competencia estatal en particular «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias». Con ello la cuestión relativa al reparto de competencias queda lejos de estar resuelta a juicio de la doctrina.⁴⁴ Todo ello se ha traducido en la coexistencia de la LPHE con las leyes autonómicas de protección de patrimonio cultural⁴⁵ que regulan las categorías de protección de los bienes culturales, pudiéndose constatar que algunas simplemente reproducen las categorías previstas en la LPHE aunque en parte con denominaciones distintas mientras que otras optan por la inclusión de categorías de protección adicionales, con un nivel de protección inferior.⁴⁶ La diversidad normativa tanto por lo que respecta a la definición del objeto de protección como al alcance de la propia protección despierta fundados recelos en tanto que puede entorpecer la propia protección de los bienes.⁴⁷ A ello debe añadirse que, como se verá, la delimitación del ámbito espacial/material de protección de las normas autonómicas está siendo objeto de desarrollo jurisprudencial, impulsado en gran medida por los mencionados litigios relativos a obras de arte procedentes de Aragón.

⁴³ SSTC 49/1984, 157/1985, 106/1987 y 17/1991.

⁴⁴ Véase por ejemplo J. M. ABAD LICERAS, «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas en materia de patrimonio cultural histórico artístico: soluciones doctrinales», *Revista española de derecho constitucional*, Año núm. 19, núm. 55, 1999, pp. 133-184; R. CARRASCO NUALART, «Competencia en materia de cultura», *Revista catalana de dret públic*, Extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006), pp. 322-327.

⁴⁵ Accesibles en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=175&modo=2¬a=0&tab=2

⁴⁶ Véase en detalle C. LÓPEZ BRAVO, «Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España», *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, Año nº 7 (27), pp. 83-90.

⁴⁷ Véase en este sentido de forma muy expresiva L. ANGUITA VILLANUEVA, *op. cit.*, p. 32 ss.

3.2. *Supuestos de inalienabilidad e imprescriptibilidad.* *Particular referencia al art. 28.3 LPHE*

Precisamente para evitar tanto la consolidación de la adquisición de terceros como que los bienes culturales inmuebles sean despojados de los elementos que los integran y puedan sustraerse en todo o en parte a la tutela de la administración competente en su lugar de origen es frecuente la aparición de limitaciones a la libertad de enajenarlos, de trasladarlos o de adquirirlos *a non domino* o por usucapión. Tomando como referencia a la LPHE, se constata que obedecen a estas finalidades, entre otros, el art. 18, el art. 28, el art. 29.1 o el art. 38, así como aquellas normas (arts. 14, 27) que concretizan qué puede considerarse, respectivamente, bienes culturales inmuebles y muebles y alcance de la declaración como bienes de interés cultural. Evidentemente, España no es el único Estado que cuenta con normas de este tipo.⁴⁸

Estas limitaciones se encuentran, *mutatis mutandis*, en las leyes autonómicas. Así se establece, por ejemplo, que los bienes de interés cultural que sean titularidad de la propia Comunidad autónoma serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre entes públicos territoriales (así p. ej. art. 44 ley cántabra, art. 28 ley catalana). A ello se añade en algún caso (art. 24.4 ley valenciana, 48.2 de la ley asturiana, art. 28.2 ley catalana) que la enajenación de los bienes culturales titularidad de instituciones eclesiásticas se rige por la legislación estatal. Por supuesto esto no debería interpretarse como una problemática norma de Derecho interregional de origen autonómico, sino como una mera remisión al art. 28 LPHE. Mención especial merece la limitación a la libre circulación de bienes en todo el territorio español contenida en el art. 62 de la ley aragonesa, según el cual los bienes muebles incluidos en el censo general del patrimonio cultural aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.⁴⁹

⁴⁸ Véase por ejemplo los derechos de adquisición preferente sobre bienes culturales en derecho francés (art. L123-1 Code du patrimoine) o las normas sobre derechos de adquisición preferente o imprescriptibilidad de los bienes culturales muebles en la Lei de Bases do Património Cultural Português.

⁴⁹ Se ha indicado que esta norma se introdujo en el contexto del litigio sobre los bienes de las parroquias de la Franja de Aragón, v. S. GASPAS LERA, «Limitaciones a la libertad de enajenación de los bienes culturales», *Derecho Privado y Constitución*, vol. 42, enero-junio (2023), p. 66, n. 22.

El art. 28.3 LPHE establece que tanto los bienes culturales muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas como los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español y que sean titularidad de las administraciones públicas son imprescriptibles y que no se les aplica en ningún caso el art. 1955 CC. El alcance real de esta remisión se puede vislumbrar si se tiene en cuenta que la vulneración de las prohibiciones de enajenación *a determinados sujetos* contenidas en los art. 28.1 y 2 LPHE en relación con la Disposición Transitoria 5ª LPHE es, de acuerdo con el art. 44 RPHE, la nulidad absoluta. Obsérvese que ello impide afirmar con carácter absoluto que los bienes mencionados en el art. 28 sean «totalmente» *res extra commercium*.⁵⁰ Si la transmisión directa a los sujetos mencionados es nula, con mayor razón lo tiene que ser la adquisición *a non domino*, y ello debe regir con independencia de si el bien adquirido ha sido o no objeto de pérdida o de privación ilegal y del establecimiento en el cual se haya adquirido. Por otro lado, se ha defendido con apoyo en la STS (Sala 1ª) núm. 301/2019⁵¹ que la aplicación del art. 28.3 LPHE no tiene sentido en relación con adquisiciones de aquellos sujetos (Estado, entidades de Derecho público, instituciones eclesiásticas) a los que, de acuerdo con los arts. 28.1 y 2, se podrían enajenar legalmente los bienes allí mencionados y que por tanto dichos sujetos pueden adquirir *a non domino* de acuerdo con lo previsto en los arts. 464 CC, 85 Ccom y 61 LOCM.⁵² De mantener esta postura, y teniendo en cuenta que con respecto de los bienes que no han sido objeto de pérdida o privación ilegal el Tribunal Supremo adopta mayoritariamente la teoría germanista y que la misma se asume expresamente en el art. 522-8 CCCat, debería concluirse forzosamente que la imprescriptibilidad de los bienes mencionados en el art. 28 LPHE⁵³ no puede ser obstáculo a su adquisición *a non domino* por el Estado, las entidades de Derecho público o las instituciones eclesiásticas. Es posible plantearse, sin embargo, si hoy en día sería posible la adquisición *a non domino* de una administración distinta a la aragonesa de aplicarse el art. 62 de la ley aragonesa, y también si esta norma sería aplicable de estar el bien en cuestión situado (y catalogado) en otra Comunidad autónoma en el momento de la compraventa.

La remisión general al art. 1955 CC en el art. 28.3 LPHE es problemática adicionalmente si se tiene en cuenta la posible aplicabilidad del derecho catalán o del derecho navarro en tanto que *lex rei sitae*, acaso

⁵⁰ Rotundamente en este sentido STS núm. 1/2021 de 13 de enero (FJ 37.10º) y L. ANGUITA VILLANUEVA, *op. cit.*, p. 54 s.

⁵¹ Véase STS núm. 301/2019, de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2019:1972), FJ 3º.3: «[...] solo quienes pueden adquirir estos bienes pueden pretender haberlos adquirido “a non domino” en subasta pública».

⁵² Aunque reconociendo que su postura es minoritaria, véase ANGUITA VILLANUEVA, L., *op. cit.*, p. 54 ss. y con cita de la doctrina en sentido contrario n. 74.

⁵³ Reafirmada en la STS núm. 1/2021, FJ 42º.

a consecuencia de un conflicto móvil tras el traslado del bien a Navarra o Cataluña. Lo mismo regiría si la ley aplicable fuera extranjera.⁵⁴ Teniendo en cuenta también esto, tal vez sería recomendable suprimir toda referencia al art. 1955 del art. 28.3 LPHE y redactar de nuevo la norma en el sentido de que no es posible adquirir por usucapión ningún derecho en relación con los bienes mencionados en los dos apartados anteriores y que solamente aquellos sujetos a quienes se pueden enajenar dichos bienes los pueden adquirir *a non domino* de acuerdo con la legislación civil que resulte aplicable.

3.3. *Diferenciación entre bienes muebles e inmuebles*

En el presente contexto es especialmente relevante la diferenciación entre bienes culturales muebles e inmuebles. Si bien los derechos de tanteo y retracto de la administración (art. 38 LPHE y leyes autonómicas) existen en relación con todos ellos, como ya se ha visto solamente los bienes muebles de interés cultural o inventariados son imprescriptibles y solamente se pueden enajenar a las administraciones públicas. El art. 14.1 LPHE se refiere, además de a los bienes inmuebles enumerados en el art. 334 CC, a elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos. Se ha interpretado que los bienes «consustanciales con los edificios» forzosamente deben diferenciarse de los bienes inmuebles por incorporación o por destino, puesto que los mismos ya están contemplados en el art. 334 CC. Se trataría por ejemplo de bienes que en otro tiempo fueron inmuebles por destino y cuya relación de destinación fue terminada por el propietario o de bienes inmuebles por incorporación que son objeto de un negocio referido a cosas futuras. De ello se derivaría que la desafectación de un buen inmueble por destino por parte de su propietario no influiría en su consideración como bien inmueble. El art. 15.2 de la ley aragonesa, sin embargo, no considera inmuebles a los bienes consustanciales.⁵⁵ Mayores diferencias de regulación se encuentran en aquellas legislaciones autonómicas que ni siquiera recogen una mención a los «bienes consustanciales»⁵⁶.

⁵⁴ L. ANGUITA VILLANUEVA, *op. cit.*, p. 60.

⁵⁵ Véase con referencia a las normas autonómicas que reproducen con mayores o menores variaciones el contenido del art. 14 LPHE y en particular al art. 15.2 de la ley aragonesa S. GASPÀR LERA, *op. cit.*, p. 59.

⁵⁶ No es así en el art. 2 de la ley vasca; la ley catalana, la ley asturiana, la ley castellano-manchega o la ley canaria.

Por otro lado, en el art. 27 LPHE se afirma que tendrán la consideración de bienes de interés cultural, en todo caso, los bienes «muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que esta los reconozca como parte esencial de su historia». Se hace referencia aquí a meros accesorios o pertenencias que no son inseparables del edificio que los contiene, a no ser que su dueño los haya adscrito al inmueble de modo que puedan considerarse bienes inmuebles por destino.⁵⁷ Estos bienes muebles equivaldrían, en las legislaciones autonómicas, a los bienes muebles vinculados, calificados o incluidos en un bien mueble de interés cultural⁵⁸.

3.4. Separación, traslado, disgregación

Numerosas leyes autonómicas⁵⁹ transcriben de forma más o menos literal el contenido del art. 18 LPHE, que establece la inseparabilidad de su entorno de los bienes inmuebles declarados bienes de interés cultural. Debe interpretarse que este precepto se refiere propiamente a la prohibición de dismantelar los bienes inmuebles para reconstruirlos en otro lugar.⁶⁰ Con respecto a la inseparabilidad de los bienes inmuebles, el Tribunal Supremo afirmó en la Sentencia sobre los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sigüenza (FJ 36.15º) que este artículo no era aplicable al caso puesto que lo enjuiciado era un contrato de compraventa y no el propio desplazamiento, y que la indivisibilidad de los bienes como conjunto no afectaba a la facultad de disponer sobre los mismos (FJ 37.8º).⁶¹ Se ha afirmado que en el asunto de los bienes del

⁵⁷ S. GASPAR LERA, *op. cit.*, p. 61.

⁵⁸ Véase arts. 36.2 de la ley castellanoleonesa, 48.5 de la ley navarra, 46.2 de la ley riojana, 45 de la ley balear, 45.2 de la ley extremeña, 45.2 de la ley catalana o 54 de la ley vasca.

⁵⁹ Véase art. 35 de la ley castellanoleonesa, art. 29 de la ley extremeña, art. 41. 1 y 2 de la ley navarra, art. 46.1 de la ley riojana, art. 34 de la ley murciana, art. 54 de la ley cántabra, art. 52 de la ley gallega, art. 48 de la ley vasca, art. 37 de la ley castellanoleonesa, art. 37 de la ley catalana.

⁶⁰ S. GASPAR LERA, *op. cit.*, p. 64.

⁶¹ Precisamente este ha sido con diferencia el principal motivo de crítica a la Sentencia del Tribunal Supremo, puesto que, si se afirma que las compraventas sobre partes de los monumentos son válidas, ello pone en peligro su integridad no solo de este, sino de otros conjuntos monumentales en un futuro. Además, se cuestiona la interpretación, por parte del Tribunal Supremo, del art. 18 LPHE y de la normativa aplicable al contrato de compraventa celebrado en 1983. Dado que los tres contratos fueron considerados válidos por el Tribunal Supremo, se constata que la restitución de los bienes fue consecuencia del hecho —circunstancial— de que la Priora del Monasterio de Valldoreix, a pesar de pertenecer a la misma orden religiosa que la comunidad originaria del Real Monasterio de Sigüenza, no pudiera disponer de los bienes al continuar los mismos siendo propiedad del cenobio aragonés, véase C. BITRIÁN VAREA, «Consecuencias para la interpretación de la legislación en materia de patrimonio cultural de la sentencia del Tribunal Supremo sobre los bienes de Sigüenza. Reflexiones sobre patrimonio, memoria y medio rural a propósito del caso», *Revista electrónica de patrimonio histórico*, vol. 33, 2023, pp. 59-64; I. ALDANONDO SALAVERRIA, «La indivisibilidad de los monumentos históricos. a propósito de las ventas de bienes del Monasterio de Sigüenza», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho*

Real Monasterio de Santa María de Sigüenza el Tribunal Supremo debía haber considerado los bienes litigiosos como consustanciales en el sentido del art. 14.1 LPHE y por tanto como inmuebles.⁶² En ausencia de una respuesta del legislador a esta cuestión, se ha considerado sin embargo que la enajenación independiente de este tipo de bienes debería estar justificada, por ejemplo, cuando fuera la única medida susceptible de asegurar su conservación.⁶³

En cuanto a los bienes muebles vinculados, se afirma (por ejemplo, en el art. 46.2 de la ley castellanoleonesa) que «estarán sometidos al destino de aquel». Si bien el art. 14 c) de la ley castellanomanchega, el art. 11.1 b) de la ley castellanoleonesa y el art. 16 b) de la ley vasca afirman su inseparabilidad sin excepciones, otras leyes permiten la enajenación con autorización (art. 44 de la ley andaluza) y se afirma en parte la excepcionalidad con la que dicha autorización debe tener lugar (art. 48.5 de la ley navarra, art. 43.2 de la ley castellanomanchega, art. 49.2 de la ley murciana, art. 71.2 de la ley cántabra). De acuerdo con el art. 138.1 u) de la ley canaria, constituye una infracción leve la no comunicación de la separación de bienes muebles vinculados a un bien inmueble de interés cultural incluido en el catálogo insular. La ley riojana (art. 43.2) requiere acuerdo de la Consejería competente. El traslado de un bien mueble que no esté vinculado a un inmueble deberá comunicarse a la Consejería competente (art. 46.1 de la ley castellanoleonesa, art. 43.1 de la ley castellanomanchega, art. 43 de la ley valenciana, art. 47.1 de la ley murciana, art. 44 de la ley catalana). La ley madrileña (art. 46.4) solo contempla un deber de comunicación en el supuesto de que un bien mueble salga de la Comunidad autónoma. En sentido parecido se expresa el art. 40.1 b) de la ley asturiana. La ley navarra (art. 48.4) establece que si el bien sale de la Comunidad Foral

Eclesiástico del Estado vol. 56, 2021, pp. 1-26; M. A. ANDREU MARTÍNEZ, «Delimitación y aplicación de la legislación civil, canónica y de protección del patrimonio histórico en la venta de bienes eclesiásticos. a propósito de la STS 1/2021, de 13 de enero», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 59, 2022, pp. 1-28; a juicio de L. Anguita Villanueva, la nulidad de los contratos litigiosos se derivaría, tanto de acuerdo con la LPHE como con la legislación anteriormente vigente, del cambio de uso de los bienes sin la preceptiva autorización. El art. 26 de la ley de 1933 en su redacción a partir de 1955 ordena la nulidad de los actos jurídicos que vulneren las obligaciones previstas en el mismo; el art. 36.4 LPHE, sin embargo, no menciona la nulidad sino que «[e]l incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente», véase L. ANGUITA VILLANUEVA, «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2021 (1/2021). Ineficacia de los contratos de compraventa de bienes del patrimonio histórico-artístico que determinan su restitución y el reconocimiento de la propiedad privada de los mismo al monasterio de Sigüenza», en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, Madrid, AEBOE&Dickinson, 2021, pp. 2015-217. También se pronunció con preocupación al respecto la Academia de Bellas Artes de San Fernando <https://publicaciones.realacademiabellasartessanfernando.com/cmph/article/view/10/7>

⁶² S. GASPAS LERA, *op. cit.*, p. 65 s.

⁶³ S. GASPAS LERA, *ibid.*, p. 60, n. 13.

el destino se comunicará a la administración que resulte competente. En algunas leyes se ha incluido además la imposibilidad de disgregar una colección por los titulares o los poseedores de los bienes muebles que las integran sin la autorización pertinente (art. 45.1 de la ley extremeña, art. 52.2 de la ley navarra, art. 44 de la ley valenciana, art. 47.1 de la ley murciana, art. 49 de la ley asturiana, art. 45 ley catalana) o la necesidad de autorización expresa para separar partes de un conjunto de bienes muebles (art. 46.3 de la ley madrileña).

4. Criterios para la determinación del régimen de protección autonómico aplicable

Como ya se ha apuntado,⁶⁴ las normas que alteran el régimen general de la propiedad de los bienes culturales pueden considerarse, en un contexto internacional, como normas de policía puesto que se trata de normas esenciales para la salvaguardia de intereses públicos (véase. art. 9.1 RRI). La aplicación de las normas autonómicas arriba mencionadas no se determina en función de las normas de conflicto del derecho interregional (art. 16.1 CC en relación con el art. 10.1 CC) puesto que estas sirven exclusivamente para determinar la aplicabilidad de los distintos derechos civiles españoles. Se ha afirmado que las normas materiales imperativas no existen en Derecho interregional en el mismo sentido que en el plano internacional.⁶⁵ Lo cierto es que en Derecho interregional no es necesaria una norma que determine con carácter general en qué supuestos procede aplicar o dar efecto a normas «ajenas». En todo caso, todas las normas autonómicas que se corresponden con la definición ya tradicional de norma de policía contenida en el art. 9.1 RRI podrían considerarse normas de policía de la única *lex fori* existente en España, lo que conlleva la inexistencia de cualquier obstáculo a su aplicación más allá de los límites fijados por el ámbito de aplicación de la propia norma, que debe respetar por supuesto el marco competencial.

En el presente contexto, ello equivale a determinar cuáles son los bienes sobre los que puede ejercer sus competencias una determinada Comunidad autónoma así como qué competencias pueden ser ejercitadas. También será relevante el ámbito de aplicación material de las normas destinadas a la protección de los bienes culturales. Se constata en este punto, en un claro paralelismo con la discusión sobre el punto de conexión más adecuado para la determinación del estatuto real, una dicotomía entre el principio de territorialidad y el principio de vinculación histórico-cultural.

⁶⁴ Véase *supra* II. 3.

⁶⁵ A. FONT I SEGURA, *Actualización y desarrollo del sistema de derecho interregional*, Universidade Santiago de Compostela, 2007, p. 248.

4.1. *Principio de territorialidad*

La mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero, sobre ejercicio de derechos de retracto por la Comunidad autónoma de Aragón y la Comunidad Autónoma de Cataluña parece fijar la preeminencia del principio de territorialidad al afirmar que

el territorio es elemento delimitador de los poderes públicos territoriales en el ejercicio de las competencias que les corresponden y, más en concreto, es elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en su relación con las demás Comunidades y con el Estado [...], pues hemos indicado también que este principio no puede ser interpretado «en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional» (FJ 6º).

El ejercicio, por parte de la Comunidad autónoma de Aragón, de las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón (arts. 71.45 y 22.2 EAAr) permitía en principio, a juicio del TC, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en relación con bienes situados fuera de Aragón. No obstante, el ejercicio de potestades públicas debía realizarse en todo caso, en términos conformes con el orden competencial y atendiendo los contornos posibles de las mismas, lo que impedía el ejercicio de dichos derechos en relación con los bienes situados en Cataluña puesto que ello

choca con la competencia autonómica catalana en materia de preservación del patrimonio que ha de entenderse que se extiende a aquel que está en su territorio, independientemente de su origen (art. 127 EAC) (FJ 8º).⁶⁶

4.2. *Principio de vinculación histórico-cultural*

Por otro lado, debe destacarse que varias definiciones del patrimonio cultural propio en las legislaciones autonómicas, que pueden servir como criterio para determinar el ámbito material de aplicación de las mismas, presuponen un cierto vínculo entre los bienes protegidos y la

⁶⁶ Véase con opinión crítica sobre la sentencia F. LÓPEZ RAMÓN, «Potestades públicas y prevalencia entre competencias autonómicas en el conflicto de Sijena (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núms. 39-40 (2012), p. 418 ss.; M. A. ANDREU MARTÍNEZ, *Sijena y Barbastro-Monzón. Controversias en la protección del patrimonio cultural confesional*, Madrid, Edisofer, 2020, p. 233-241.

propia Comunidad autónoma. Así por ejemplo, el art. 1.2 de la ley catalana establece que «El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes muebles o inmuebles *relacionados con la historia y la cultura de Cataluña* que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones»⁶⁷.

Parece bastante claro que las referencias a estos vínculos histórico-culturales y particularmente la imposición de limitaciones a la circulación de bienes culturales «propios» o la autoatribución de la competencia para procurar el retorno de los bienes a su territorio de origen deben entenderse como manifestaciones de nacionalismo cultural en el sentido expuesto más arriba.⁶⁸ No en vano, se ha afirmado que el concepto de territorio que presentan las leyes autonómicas es más próximo al de nación que al de autonomía y se cita como ejemplo de ello el art. 1.4 de la ley catalana o el art. 41.2 de la ley asturiana.⁶⁹ También parece evidente que esta limitación del ámbito de aplicación material contenida en muchas leyes autonómicas, de ser interpretada en un sentido estricto, podría llevarse al extremo de considerar ilegal la catalogación de bienes que no tienen vinculación histórico-cultural con la Comunidad autónoma e incluso a considerar toda catalogación de estos bienes un supuesto de «avaricia museística» no ya estatal,⁷⁰ sino autonómica. Con ello se estaría haciendo un flaco favor a la protección de los bienes culturales ubicados en el territorio de la Comunidad autónoma.

El vínculo histórico-cultural de un bien con una determinada Comunidad autónoma se ha considerado un criterio relevante para determinar en el caso concreto la legalidad de la doble catalogación en supuestos de divergencia entre la Comunidad autónoma de situación y la Comu-

⁶⁷ En sentido parecido art. 1.2 de la ley asturiana; art. 2.1 de la ley riojana; art. 1.2 de la ley valenciana; art. 2.1 de la ley aragonesa; art. 2.1 de la ley navarra, art. 1.3 de la ley extremeña. En claro contraste, la ley madrileña afirma simplemente en su art. 1.1 que tiene por objeto la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural *español ubicado* en el territorio de la Comunidad de Madrid.

⁶⁸ Véase *supra* II.1.

⁶⁹ Véase L. ANGUITA VILLANUEVA, *op. cit.*, p. 28. Afirma este autor (p. 29) que «Las normas de patrimonio histórico o cultural tienen un marcado carácter político, ya sea en nuestro ordenamiento jurídico o en cualquier otro: sirven para crear una identidad a través de los bienes que pretendidamente la representan. El nacionalismo de los pueblos se basa en la existencia de bienes que lo mitifican, y para ello es necesario recurrir a la historia y al arte. Conservar y enriquecer el patrimonio se ha convertido, en algunos casos, en un objetivo más que subsidiario. Ello no es una excepción en la normativa autonómica, más cuando esta división territorial del Estado español tiene una antigüedad de poco más de cuarenta años en muchos casos. Por ello, para lo que sí han servido estos años es para ver como los políticos las han usado como instrumentos de beligerancia institucional entre las autonomías o entre estas y el Estado, y, por desgracia, para muchos ha sido su única preocupación respecto a este patrimonio».

⁷⁰ Véase *supra* n. 25.

nidad autónoma de origen. En las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de mayo de 2015⁷¹ ya citadas se resolvieron Recursos de casación sobre la legalidad de la catalogación como bienes de interés cultural por parte del Gobierno de Aragón los bienes litigiosos de La Franja así como del frontal del altar de El Salvador, correspondiente a la iglesia de la localidad oscense de El Berbegal.⁷² El Tribunal Supremo admitió la doble catalogación basándose, en primer lugar, en la jurisprudencia constitucional⁷³ que permite un régimen de sobreprotección pero sin admitir menoscabo o inferencia competencial, es decir, doble gestión (FJ 23º). En segundo lugar, observó que la catalogación de los bienes por parte de Aragón se llevó a cabo de acuerdo con los arts. 2 y 7.2 de la ley aragonesa, según los cuales lo decisivo era el origen aragonés del bien y tal presupuesto prevalecía aunque hubieran sido desplazados de su territorio (FJ 25º). En tercer lugar, observó que la declaración efectuada en 2010 no suponía automáticamente la ineficacia de la catalogación efectuada por el gobierno catalán pero que la misma tenía ya solamente una eficacia provisional, que cesaría cuando se produjera la devolución de las obras y cesase por tanto el depósito de los mismos en el Museo. Entender que la declaración aragonesa no procedía por no estar el bien ubicado en Aragón en ese momento hubiese implicado la exclusión de la competencia exclusiva de Aragón para proteger los bienes de origen aragonés y facilitar su retorno (FJ 27º).

Asumida pues la posibilidad de la doble catalogación, cabe preguntarse si la misma no solamente sirve para evitar lagunas de protección ante un inminente traslado sino que también puede justificar el ejercicio de derechos de adquisición preferente con efecto extraterritorial, incluso ante una adquisición por parte de la administración autonómica del lugar de situación del bien. El art. 40.1 RPHE⁷⁴ establece que la voluntad de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General debe notificarse al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura. Del apartado tercero de esta misma norma puede deducirse que la voluntad del legislador es designar a una única Comunidad autónoma como titular del derecho, por lo que si el bien estuviera catalogado dos veces parece que solamente procedería informar a la Comunidad autónoma en la que está situado

⁷¹ Véase *supra* n. 38.

⁷² <http://museudelleida.cat/item-collection/frontal-de-berbegal/>

⁷³ Varias sentencias sobre la catalogación autonómica de fondos de archivos estatales, SSTC 14/2010 (BOE núm. 129, de 27 de mayo de 2010, ECLI:ES:TC:2010:14), 31/2010 (BOE núm. 172, de 16 de julio de 2010, ECLI:ES:TC:2010:31), 38/2013 (BOE núm. 61, de 12 de marzo de 2013, ECLI:ES:TC:2013:38) y 136/2013 (BOE núm. 157, de 02 de julio de 2013, ECLI:ES:TC:2013:136).

⁷⁴ Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

el bien de acuerdo con el Registro General o el Inventario General. Si se hubieran iniciado dos procedimientos de catalogación, ante el silencio del art. 40 RPHE podría defenderse que la comunicación debería dirigirse a la Comunidad autónoma que lo hubiera iniciado antes. Por último, la referencia al lugar de celebración de la subasta si el bien no estuviera catalogado ni tuviera iniciada catalogación se ha criticado puesto que las subastas acostumbran a tener lugar en determinadas Comunidades autónomas.⁷⁵ Se ha observado asimismo que existe una contradicción entre el apartado primero y el tercero del mencionado precepto, por lo que existen dudas en cuanto a la posibilidad de ejercitar el derecho de tanteo con respecto a bienes que no estén declarados como BIC o inventariados ni tengan expediente iniciado (lo cual parece que se tendría que responder en sentido positivo) o sobre los efectos de una adquisición preferente por parte de la administración si no se llega a producir la declaración o la inclusión en el inventario. También se considera dudosa la posibilidad de ejercitar derecho de retracto si la catalogación es posterior a la venta.⁷⁶ Precisamente en relación con el ejercicio de derechos de tanteo se pone de relieve que una hipotética prevalencia del criterio de la vinculación histórico-cultural del bien con una Comunidad autónoma determinada podría resultar problemática en los supuestos en los que el origen del bien no es evidente. Esta cuestión se planteó en un supuesto resuelto en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de junio de 2012, aunque aquí se planteaba la disyuntiva entre el ejercicio de la competencia estatal (a instancias de la Comunidad autónoma de Aragón) para ubicar una tabla en un museo situado en Huesca y de titularidad estatal o el ejercicio de la competencia por parte de la Comunidad autónoma de Cataluña.⁷⁷

Cuestión distinta es la determinación de “la” Comunidad autónoma que puede ejercitar un derecho de retracto si no se la hubiera notificado de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 40 RPHE. En la

⁷⁵ S. GASPAR LERA, *op. cit.*, p. 72.

⁷⁶ Con referencia a la STS (Sala 3ª) de 23 de marzo de 2015, J. LLOP BARCELONA, «Retracto de bienes culturales», *Revista de Administración Pública* vol. 222, 2023, pp. 77-78.

⁷⁷ ECLI:ES:AN:2012:3038. Ante la inminente venta de una tabla gótica en una casa de subastas madrileña, la Comunidad autónoma de Aragón instó al Ministerio de Cultura a que ejercitase en su nombre derechos de tanteo puesto que tenía la intención de adquirir la tabla para exponerla en un Museo de titularidad estatal ubicado en Huesca. El Gobierno catalán impugnó la correspondiente Orden del Ministerio de Cultura alegando que la tabla no procedía de la Iglesia de San Julián y Santa Lucía de Barbastro, como afirmaba el Gobierno aragonés en base a las opiniones de varios peritos, sino (igualmente con respaldo pericial) a la parroquia leridana de Son. La Audiencia Nacional llegó a la conclusión de que el origen de la obra no podía determinarse con claridad por mucho que pareciera más probable la primera de las afiliaciones, por lo que el derecho de tanteo debía ejercitarse siguiendo el criterio aplicado por el Ministerio de Cultura, concediendo la preferencia para que consumar el tanteo a favor de su destino en un museo de titularidad estatal.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3^a) de 23 de marzo de 2015⁷⁸ se desestimó un recurso de casación presentado por el Consorci del Museu de Lleida Diocesà i Comarcal que cuestionaba la legalidad del ejercicio de derecho de retracto por parte del Gobierno aragonés en relación con una tabla de un retablo procedente de la iglesia parroquial de Benabarre y obra del pintor Pedro García de Benabarre, activo en Aragón y Cataluña durante el siglo xv. La tabla había sido adquirida en una casa de subastas barcelonesa por la Diputación Provincial de Lérida el día 25 de marzo de 2009 después de que la Generalitat de Cataluña ejercitara en su nombre derecho de tanteo. El Gobierno de Aragón no fue informado de la venta por la casa de subastas pero inició con toda presteza los trámites para la inventariar la tabla como bien integrante del patrimonio cultural aragonés y los culminó con ejercicio simultáneo de derecho de retracto el 19 de mayo de 2009. Entre tanto, la tabla había sido catalogada como bien cultural de interés nacional por el Gobierno catalán. La Sentencia desestima el recurso del Consorci. Previamente el TSJA había considerado que a los efectos del ejercicio del derecho de tanteo no había obligación de comunicar la fecha de la subasta al Departamento de Cultura aragonés puesto que en aquel entonces el bien no estaba incluido en ninguna de las categorías del patrimonio cultural aragonés pero que el derecho de retracto se ejercitó, tal y como establece el art. 58.3 de la ley aragonesa para el supuesto en que el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, dentro de los seis meses desde que el Consejero hubo tenido conocimiento fehaciente de la enajenación.⁷⁹

Resulta interesante comparar este supuesto con el que fue objeto de la ya mencionada STC 6/2012. Parece que ni los bienes del Real Monasterio de Sigüenza ni la tabla litigiosa habían sido integrados en el Patrimonio Cultural catalán antes de su adquisición a propietarios particulares. En el litigio relativo a la tabla hay constancia de una doble catalogación, pero no ha sido posible averiguar si el procedimiento catalán se inició con posterioridad al aragonés.⁸⁰ También se constata una diferencia en cuanto al adquirente: en el segundo caso no se trata directamente de la administración autonómica del lugar de situación del bien sino de una entidad local, depositándose luego en un Museo en cuya gestión participaba la administración autonómica.

El Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 26 de mayo de 2015, afirmó (FD 24º) que

[e]l caso contemplado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012 invocada por la Generalitat catalana difiere tanto del caso de

⁷⁸ ECLI:ES:TS:2015:1241

⁷⁹ ECLI:ES:TSJAR:2013:633.

⁸⁰ Según S. GASPÀR LERA, *op. cit.*, p. 69, la actuación catalana es posterior.

autos como de esos otros supuestos. Se estaba ante el legítimo ejercicio de una competencia autonómica por parte de Aragón con efectos fuera de su territorio, lo que se concretó en el ejercicio de la potestad de retracto respecto de unos bienes aragoneses vendidos fuera de su territorio, pero con un matiz relevante: los adquirió no un particular sino la Administración catalana ejercitando su competencia exclusiva sobre la materia. Esto lleva al Tribunal Constitucional a precisar que la competencia aragonesa con efectos extraterritoriales se ejerce para recuperar y así proteger ese patrimonio, pero lo que decanta el conflicto competencial no es la eficacia extraterritorial de un acto de la Administración aragonesa, sino sus efectos: no tiene el mismo alcance cuando se ejercita frente a otra Administración territorial española que ya está protegiendo esos bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español al ejercitar su competencia exclusiva, por lo que da preferencia a la Administración catalana.

Lo relevante a juicio del Tribunal Supremo parece ser pues si el ejercicio extraterritorial de la competencia tiene como finalidad proteger el bien, lo que no será necesario si en el momento de ejercitar el derecho el bien ya está protegido en la Comunidad autónoma en el que se ubica.⁸¹ Llama la atención que, en el caso objeto de la Sentencia de 23 de marzo de 2015, en el momento de ejercitar el derecho de retracto el bien había sido adquirido por una administración territorial española (provincial) con la intención de integrarlo en un museo de titularidad pública en cuyo Consorcio participa la administración autonómica.

El principio de vinculación histórico-cultural también ha sido sacado a colación cuando se ha planteado si la facultad dominical de trasladar el bien puede verse limitada debido a la integración de bienes culturales originarios del territorio de otra Comunidad autónoma en colecciones protegidas, en la Comunidad autónoma de ubicación del bien, por normas que impiden su disgregación, como ya citado el art. 45.1 de la ley catalana. Esta cuestión se trata someramente en la Sentencia de 10 de diciembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Barbastro dictada en el litigio sobre la titularidad de los bienes procedentes de las parroquias aragonesas que se habían segregado del Obispado de Lérida. Una vez determinada la propiedad a favor de las parroquias, se consideró que el Obispado no podía ampararse, para liberarse de la obligación de restitución a las propietarias, en la imposibilidad de la misma al no constar la autorización de las autoridades catalanas para la salida de los bienes del museo. Ello se debía a que

tratándose de bienes que pertenecían a las parroquias aragonesas, los mismos no debían haber sido declaradas parte del patrimonio cultural catalán. (FD 10º).

⁸¹ En este sentido J. LLOP BARCELONA, *op. cit.*, p. 81 s.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 2 de octubre de 2020 sobre la devolución de las pinturas de la Sala Capitular del Real Monasterio de Sigüenza⁸² remite en cuanto a las consideraciones sobre la inseparabilidad de las pinturas del MNAC a los argumentos incluidos en la Sentencia de Primera Instancia.⁸³ En la misma, la alegación de que el propio MNAC había sido declarado bien de interés cultural en 1962 es descartada con el argumento de que las pinturas de la Sala capitular habían sido previamente separadas de forma ilegal del Monasterio, Patrimonio Nacional, en 1936.

Mayor claridad sobre este punto arroja la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el resto de bienes del Real Monasterio de Santa María de Sigüenza.⁸⁴ En los Recursos extraordinarios por infracción procesal presentados tanto por la Generalitat y el MNAC como por el Consorci del Museu de Lleida, Diocesa i Comarcal se había afirmado, en esencia, que la devolución de la posesión material a las propietarias se veía impedida por normas administrativas (art. 45.1 de la ley catalana, arts. 9 y 16 de la Ley 17/1990 de Museos de la Generalitat de Cataluña) y que por este motivo la jurisdicción civil no era competente para emitir un procedimiento declarativo sobre la posesión inmediata y uno, correlativo, de condena de la restitución de la posesión. El Tribunal Supremo afirmó que la potestad autorizatoria del Departamento de Cultura no suponía por sí misma ningún título de legitimación posesoria:

Al contrario, su legítimo ejercicio presupone que quien la ostenta solo puede ejercerla sobre el ámbito material en que se reconoce. Esto es, en este caso, sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de Cataluña, según resulta con claridad del art. 1 de la Ley 3/1993, de 30 de septiembre, conforme al cual «es objeto de esta Ley la protección, la conservación, el acrecentamiento, la investigación, la difusión y el fomento del patrimonio cultural catalán». Condición que no se puede desvincular ni del origen histórico de los bienes ni de la identificación de su titular dominical.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo cita una de las Sentencias de la Sala 3ª de 26 de mayo de 2015,⁸⁵ deduce de la misma que es posible

hacer pronunciamientos que tengan efectos materialmente incompatibles con una resolución o acto administrativo, sin necesidad de impugnar, enjuiciar y anular previamente este último, siempre que se entienda en sus justos términos. Esto es, reconduciendo los efectos propios de los actos de catalogación y adscripción administrativa a sus límites materiales y temporales, límites que no pueden sobrepasar la

⁸² ECLI:ES:APHU:2020:182.

⁸³ ECLI:ES:JPI:2016:190.

⁸⁴ FJ 6.19º y ss.

⁸⁵ ECLI:ES:TS:2015:2333.

fecha en que, en virtud de un título jurídico hábil y legítimo (como lo es una sentencia judicial) concluye la situación de dominio aparente o depósito durante cuya vigencia podían ejercerse las potestades administrativas de protección del patrimonio cultural.

Para terminar, la vinculación histórico-cultural de un bien con una determinada Comunidad autónoma puede tener consecuencias en el plano de la legitimación activa: en esta misma Sentencia, el Tribunal Supremo afirma sin lugar a dudas que la competencia basada en los arts. 71.45 y 22 EAAr permite fundamentar un interés legítimo de la Comunidad autónoma, como tercero, en la declaración de nulidad de contratos que pudiera tener como consecuencia el retorno de bienes situados fuera del territorio de la Comunidad autónoma de origen.

IV. CONCLUSIONES

1. Sobre la determinación de la *lex rei sitae*. Consideraciones de *lege ferenda*

Llama la atención que el carácter interregional de los supuestos que han servido de hilo conductor de esta exposición pasó en su momento casi desapercibido. Solo una de las sentencias civiles citadas (la del JPI de Lérida) repara en la necesidad de determinar la *lex rei sitae* en base a los arts. 16.1 y 10 CC. El JPI de Barbastro, por su parte, cita preferentemente las normas del Código civil y constata acto seguido que el Derecho civil catalán llega al mismo resultado. La determinación del Derecho aplicable a los 111 bienes de las parroquias de La Franja no presenta mayor dificultad si se parte de la base de que se trata de bienes muebles. La mayoría de ellos (frontales de altar, imágenes, tablas, predelas, campanas, efectos destinados típicamente al culto como cruces procesionales o incluso capas portaviáticos u objetos destinados a la ornamentación o reutilizados para este fin, como la arqueta amatoria de Buira) podían considerarse seguramente bienes inmuebles por destino en un principio, pero no cabe duda de que fueron desafectados por voluntad de sus respectivos propietarios con ocasión de su traslado a Lérida. En cuanto al pórtico de la Iglesia Vieja de El Tormillo (Peralta de Alcofea), podría considerarse un inmueble por incorporación que cambió de ubicación al permitir su propietario su traslado y posterior incorporación a otro bien inmueble sito en Lérida.

Mayores dificultades plantea la determinación de la *lex rei sitae* en relación con los bienes del Real Monasterio de Santa María de Sigena. Teniendo en cuenta lo reseñado más arriba, puede concluirse que aquellos bienes que originariamente pudieran considerarse bienes inmuebles por destino o por incorporación de acuerdo con el art. 334 CC fueron separados o desafectados del Monumento voluntariamente

(aunque fuera por razones imperiosas) por la comunidad de monjas con ocasión de su traslado a Barcelona y posteriormente a Valldoreix. Como consecuencia, podría llegarse a la conclusión de que se habrían transformado en bienes muebles, y ello con independencia de las circunstancias que hubiesen motivado la decisión de la comunidad de Sigena.⁸⁶ Ello hubiese tenido como consecuencia la aplicación del Derecho civil catalán como *lex rei sitae*. Ahora bien, de considerarse todos o parte de los bienes litigiosos «bienes consustanciales» en el sentido del art. 14 LPHE, estos habrían mantenido su condición de bien inmueble incluso después de haber cesado la relación de destinación que mantenían con el monumento.⁸⁷

Si se aplicaran las posturas expuestas por V. Fuentes Camacho y C. Caamiña Domínguez a los supuestos interregionales, de ser aplicable el art. 14 LPHE se impondría un *situs* ficticio, que sería el respectivo lugar de ubicación del monumento del que se separaron los bienes.⁸⁸ En el caso presente, por tanto, serían de aplicación supletoria las normas de Derecho común ante la ausencia de preceptos de Derecho civil aragonés aplicable. Y ello requeriría esclarecer si, tal y como se afirma por algunos autores sobre bienes inmuebles por destino desafectados,⁸⁹ también en relación con negocios de disposición o con adquisición *a non domino* de los «bienes consustanciales» se aplicarían las normas relativas a los bienes muebles. Naturalmente, dependiendo de cual fuera el *situs* designado, esta misma cuestión se podría plantear, por ejemplo, en el contexto de otro derecho civil español.

La determinación de un *situs* ficticio por razón del contenido de las normas de protección del patrimonio cultural se vuelve sin embargo problemática en supuestos interregionales teniendo en cuenta la proliferación de normas autonómicas que determinan el carácter mueble o inmueble de los bienes culturales, máxime cuando algunas de ellas, como se ha visto, no contemplan a los «bienes consustanciales» o no los consideran necesariamente inmuebles. La determinación del carácter mueble o inmueble del bien y por ende (en principio) la determinación

⁸⁶ Al menos este es el resultado al que seguramente habría llegado la Cour de Cassation francesa si se tiene en cuenta que negó la relevancia del *animus* incluso si los frescos de la iglesia de Casenoves fueron separados en contra de la voluntad de sus propietarios.

⁸⁷ Véase *supra* III.3.c.

⁸⁸ En este sentido, merece destacarse que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca sobre los frescos de la Sala Capitular del Real Monasterio de Sigena (FD 4º) no duda en afirmar la competencia territorial del JPI de Huesca (art. 52.1-1.º LEC) por considerar que las pinturas, aunque se hubieran separado, no habían dejado por ello de ser un bien inmueble: «Y si partimos de su verdadera condición de bienes inmuebles por destino (artículo 334-4.º del Código civil) y de las normas protectoras sobre patrimonio cultural (monumento nacional y ahora, bienes de interés cultural), hemos de estar a la primigenia ubicación de los frescos en Sigena y a su permanente condición de bien inmueble, conforme a los mencionados preceptos (artículo 4.º Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 y artículo 14 de la Ley 16/1985)».

⁸⁹ Véase *supra* nota 17.

de la *lex rei sitae* dependerían pues de la legislación de protección del patrimonio aplicable tanto territorial como material y temporalmente. La inseguridad jurídica resultante es desde luego indeseable.

De lege ferenda, cabría preguntarse si sería útil, en general, la aplicación de la *lex originis*. En principio, ello no parece especialmente necesario en el contexto interregional teniendo en cuenta que las diferencias entre los Derechos común, navarro y catalán no implican para los intervinientes en el tráfico jurídico salir de su cultura jurídica y enfrentarse a soluciones especialmente sorprendentes. Por otro lado, si se adoptase una solución en este sentido, sería recomendable para la seguridad jurídica que los criterios empleados para determinar la *lex originis* fueran los mismos que los utilizados para determinar el vínculo histórico-cultural de un bien con una determinada Comunidad autónoma.

2. Sobre la determinación del régimen de protección autonómico aplicable

Lo expuesto en el punto III de esta contribución pone claramente de relieve que en nuestro contexto interregional la determinación de las normas imperativas de protección del patrimonio cultural aplicables tiene mayor relevancia práctica que la determinación de la *lex rei sitae* de acuerdo con las normas de conflicto. La cuestión clave que se plantea en este contexto es si, a semejanza de lo que ocurre en los contextos internacionales, una eventual prevalencia de la legislación propia del territorio con el que el bien presenta los vínculos (histórico-culturales) más estrechos podría conducir, de forma directa o indirecta, al retorno al territorio de dicha Comunidad autónoma de los bienes culturales originarios de la misma. A falta de pretensiones de restitución de derecho público comparables a las existentes en instrumentos internacionales, este objetivo se podría conseguir en principio mediante el ejercicio de derechos de adquisición preferente o tras la eventual declaración judicial de la ineficacia de títulos posesorios (de particulares o de administraciones) en procesos civiles en los que la Comunidad autónoma hubiese intervenido.

De las Sentencias examinadas se deriva la prevalencia del principio de territorialidad. El Tribunal Constitucional la afirma en relación con el ejercicio de derechos de retracto; el Tribunal Supremo, indirectamente cuando establece la admisibilidad de una sobreprotección pero afirma que la gestión la efectuará la Comunidad autónoma en la que se encuentre el bien. La atribución de plenas competencias a la Comunidad con la que existe el vínculo histórico-cultural depende de que efectivamente se produzca el traslado del bien una vez declarada la ineficacia del título posesorio en el plano civil o de que dicha Comunidad autónoma adquiera directamente la propiedad del bien en ejercicio de

derechos de adquisición preferente. En este sentido, parece que debe perfilarse jurisprudencialmente con mayor detalle a qué Comunidad autónoma le corresponde el ejercicio de tales derechos en un supuesto de doble catalogación. En particular, debe esclarecerse si, efectivamente, a pesar de las competencias extraterritoriales para la recuperación de bienes culturales de la Comunidad autónoma de origen del bien, es posible ejercitar directamente el derecho de retracto alegando la existencia de un vínculo histórico-cultural con el mismo si el bien ya está protegido porque lo adquirió una administración territorial española.

Por otro lado, la inaplicación de las normas autonómicas destinadas a evitar la disgregación de las colecciones museísticas, depende de varias condiciones que deben darse cumulativamente. En primer lugar, debe tratarse de bienes que presenten un vínculo histórico-cultural (o el vínculo histórico-cultural más intenso/estrecho) con una Comunidad autónoma distinta a aquella en la que se encuentra el Museo en cuya colección están integrados. Esta circunstancia operará, adicionalmente, como título habilitante para que la Comunidad autónoma a la cual puedan trasladarse los bienes los catalogue con carácter preventivo, de modo que no existan lagunas de protección al ser trasladado el bien. En caso de que un bien presente vínculos histórico-culturales con varias Comunidades autónomas – por ejemplo, porque su autor más probable había trabajado indistintamente en todas ellas, o porque se habían creado conocidamente en el territorio de la Comunidad autónoma en la que se encuentran actualmente (de poderse afirmar ello con seguridad) podría considerarse el criterio decisivo para afirmar la existencia de un vínculo más estrecho con una determinada Comunidad autónoma. En segundo lugar, debe devenir ineficaz el título posesorio del Museo. Llegados a este punto, cabe preguntarse si el legítimo propietario del bien está obligado a trasladarlo a la Comunidad autónoma con cuyo territorio está vinculado (dejando de lado que el traslado a dicha Comunidad autónoma será con toda probabilidad lo que desee el propietario, si reside allí) o si podría optar legítimamente por renovar el depósito en el museo en el que se encontraba o, incluso, por trasladarlo incluso a otra Comunidad autónoma con la que el bien no presenta ningún vínculo.